

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de enero del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan Pablo Algarrobo Méndez.

Abogados: Lic. José Roberto Félix Mayib y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Recurrido: Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL, C. por A.)

Abogados: Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Juanita Canahuate Camacho y Dr. Tomás Hernández Metz.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Algarrobo Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0550307-2, domiciliado y residente en la Av. Nicolás de Ovando No. 10, esquina calle 6, del Barrio 24 de abril, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de enero del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, por sí y por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogados del recurrente Juan Pablo Algarrobo Méndez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de abril del 2004, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056405-3 y 001-0002063-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo del 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Juanita Canahuate Camacho y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-1400630-7 y 001-0084616-1, respectivamente, abogados de la recurrida Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL, C. por A.);

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Juan Luperón Vásquez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los

artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los Jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan Pablo Algarrobo Méndez, contra la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Quinta Sala del Juzgado del Distrito Nacional dictó el 17 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda en perención de instancia interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra el señor Juan Algarrobo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y el Lic. José Roberto Félix Mayib, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 1º de octubre del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia No. 2001-10-412, relativa al expediente laboral número 323-96, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia recurrida y declara perimida la instancia abierta con motivo de la demanda laboral promovida por el demandante originario Sr. Juan Pablo Algarrobo Méndez, el dieciocho (18) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996); **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Juan Pablo Algarrobo Méndez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Ramón A. Lantigua y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó el 1º de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra sentencia de fecha 17 de octubre del 2001, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y revoca la sentencia impugnada y en consecuencia declara la perención de instancia de la demanda de fecha 18 de enero del 2001, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Juan Algarrobo Méndez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Álvarez Alvarez, Alejandra Almeida P. y Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, motivos insuficientes, falsos y erróneos. Violación al artículo 399 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa y

errónea interpretación de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en los medios primero y segundo de su recurso, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua hace una errónea y falsa interpretación de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues se limita a dar por un hecho que la parte hoy recurrente no realizó las diligencias procesales que pudieran romper con la inercia en que se encontraba el expediente, establece que la audiencia fue fijada, pero que al no ser celebrada la misma opera la perención, no obstante el acto de citación que medió entre las partes; que el acto No. 1695/2001, de fecha 13 de julio del año 2001, cita y emplaza a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), ahora Verizon Dominicana, C. por A., a comparecer el día 25 de julio del año 2001, para continuar con el conocimiento de la demanda laboral y que dicho acto cumple con las normas y requisitos legales, por consiguiente es válido, tanto en la forma como en el fondo y cubre la perención, pero con tal proceder se violan las disposiciones del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil que sirvió de base al Juez del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para dictar su sentencia, la cual rechazó la demanda en perención. La Corte a-qua desnaturaliza los hechos y se contradice en sus motivos, ya que señala que la sentencia impugnada tuvo su origen en una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por el alegado despido que fue declarado perimido por el Tribunal a-quo, pero el tribunal de primer grado, en ningún momento declara la perención, sino que por el contrario la rechaza; luego la Corte a-qua dispone la perención de la demanda introductiva denotando una verdadera contradicción de motivos”; Considerando, que la Corte a-qua en las motivaciones de su sentencia objeto de este recurso, hace constar lo siguiente: “que si observamos detenidamente los hechos acontecidos ante el Tribunal a-quo, podemos comprobar que ciertamente han transcurrido más de tres (3) años en que en el presente caso no se realizaran diligencias procesales que puedan romper la inercia en que se encontraba el expediente desde el día 25 de julio de 1996 cuando quedó inactivo por la no comparecencia de las partes, ya que en la audiencia del día 25 del mes de julio del 2001, también el Juzgado a-quo canceló el rol del asunto, por la incomparecencia de ambos litigantes, no logrando interrumpir el plazo de la perención, al tenor de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la solicitud de audiencia sólo puede dar lugar a la interrupción de la perención cuando ésta es fijada y se celebra dicha audiencia, ya que cuando el tribunal dicta auto de fijación de audiencia y no se celebra la misma la interrupción pierde eficacia con la cancelación del rol, no obstante el referido acto de citación que medió entre las partes, como ha ocurrido en la especie, motivo por el cual debe ser declarada la perención de la demanda introductiva de instancia”;

Considerando, que la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío, determinó en forma precisa las fechas ciertas de los actos de procedimientos cuyo aniquilamiento fue pronunciado por dicha corte, vulnerando las disposiciones de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que la interrupción del plazo de la perención resulta de todo acto válido del procedimiento emanado del demandante o del demandado y dentro de estos actos se encuentra específicamente la citación a una audiencia, tal como lo comprueba en forma inobjetable la sentencia recurrida, razón esta última que hace correr un nuevo plazo de perención de instancia, por lo que la sentencia impugnada incurre en contradicciones de motivos al reconocer la validez del acto de citación y al mismo tiempo lo descarta como un acto procesal capaz de interrumpir la perención de la instancia, razón por la cual debe ser casada por violación a la ley y falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los

jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de enero del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 7 de diciembre del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do